

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO: 1829
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL K-112 WENGUE
P.H.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL MORA NARVAEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00669-00

PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La apoderada del extremo activo, presenta recurso de reposición contra el auto No. 1055 de fecha 24/04/2023, notificado por estados el día 05/05/2023, mediante el cual se le requirió por desistimiento tácito frente al trámite de notificación al demandado, esto bajo el argumento que el día 27/04/2023 aportó al despacho la constancia de haber realizado la notificación al demandado, conforme el artículo 292 del C.G.P.

Es de precisar que, al momento de proferirse la providencia objeto de inconformidad, aún no se había allegado, por parte de la apoderada aquella constancia de notificación; sin embargo, reconoce el despacho que no se tuvo en cuenta al momento de notificarla, que con fecha 27/04/2023 se aportó la notificación del demandado.

Por lo anterior, concluye el despacho que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, en tanto, efectivamente, en fecha 27 de abril de 2023, envió la constancia de notificación al demandado, misma que será tenida en cuenta, por lo que sin mayores disquisiciones se dispondrá la revocatoria del auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *REVOCAR* el auto No. 1055 de fecha 24 de abril de 2023, mediante el cual se por desistimiento tácito frente al trámite de notificación al demandado; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN* contra **MIGUEL ANGEL MORA NARVAEZ** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL K-112 WENGUE P.H.**, tal y como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo No. 3102 de fecha 31 de octubre de 2022, notificado por estado el 11 de noviembre de 2022.

TERCERO: *DECRÉTESE* el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se pague el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: Ordenase a cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C. G.P.

QUINTO: Condenase a los demandados pagar a la parte demandante las costas del proceso. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se fija como agenciasen derecho la suma de \$150.000.oo.

SEXTO: En cuanto a las liquidaciones, avalúo una vez se dé la oportunidad procesal pertinente deberán las partes atemperarse a lo dispuesto en las normas procedimentales vigentes.

SÉPTIMO: Una vez en firme el auto que apruebe la liquidación de costas, envíese el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DE CALI en cumplimiento del acuerdo PSAA13-9984 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200669